

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA-URGENTE Y TELEMÁTICA CELEBRADA EN PRIMERA CONVOCATORIA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 1 DE JULIO DE 2021 (SEGEX 824618D).

=====

SEÑORES ASISTENTES:

Alcalde-Presidente:

D. Juan Ramón Amores García.

Concejales/as Grupo Socialista:

D. Francisco Piera Córdova.
D^a María José Fernández Martínez.
D. Javier Escribano Moreno.
D^a Eva María Perea Cortijo.
D. Alberto Iglesias Martínez.
D^a Emma Escribano Picazo.
D. Luis Fernández Monteagudo.
D^a María Ángeles García Tébar.

Concejales/as Grupo Popular:

D^a Delfina Molina Muñoz.
D. Juan Luis Escudero Escudero.
D. Juan Ruiz Carrasco.
D^a Marta Leal Escribano.
D. Eduardo Sánchez Martínez.
D. Constantino Berruga Simarro.
D. Santiago Blasco Paños.

Disculpa su ausencia:

D^a Ana Isabel Estarlich León.

Secretaria General:

D^a Marta María Rodríguez Hidalgo.

Interventora:

D^a Nieves Baquero Tenes.

Siendo las 12:30 horas del día 1 de julio de 2021 y previa convocatoria en forma legal, se reúnen los señores arriba indicados al objeto de celebrar sesión extraordinaria-urgente y telemática en primera convocatoria por el Pleno del Ayuntamiento mediante videoconferencia a través de la plataforma digital "zoom", bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Juan Ramón Amores García.

Dándose el quórum legal y quedando acreditada la identidad de los miembros participantes y que se encuentran en territorio español, abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos que figuran en el orden del día, y que son los siguientes:

Antes de comenzar con el orden del día de la sesión D^a Delfina Molina solicita el uso de la palabra y manifiesta el malestar de su grupo político por la forma en que se ha convocado este Pleno.

Continúa diciendo que se enteraron de la convocatoria por los medios de información local y que al menos el equipo de gobierno les podría haber hecho una llamada de teléfono o enviar un

WhatsApp.

El Sr. Alcalde explica lo sucedido diciendo que se envió un WhatsApp al Portavoz del Grupo Socialista para que, a su vez, se lo reenviara a la Portavoz del Grupo Popular, y que aquel no leyó hasta las 17:00 horas y fue entonces cuando lo remitió a la Portavoz del Grupo Popular. En el tiempo que medió entre el envío del primer WhatsApp y la remisión se convocó el Pleno.

9.1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESIÓN (ART. 79 DEL R.O.F.): En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 79 del R.O.F. de 28 de noviembre de 1986, se somete al Pleno del Ayuntamiento, para su pronunciamiento, sobre el carácter urgente de la presente sesión, motivándose en la necesidad de que con fecha 29-06-2021 se ha recibido notificación electrónica del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) dando traslado de la interposición de un recurso especial en materia de contratación por parte de la empresa licitadora Suma Social y Servicios S.L.U. contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 25-05-2021 por el que se adjudica el contrato del Servicio de Atención Integral de la Residencia Municipal de Mayores Virgen de los Remedios a favor de la UTE DELTA-SALZILLO.

En el requerimiento del TACRC se concede un plazo de 2 días hábiles desde la notificación para que el Ayuntamiento remita el expediente administrativo del contrato acompañado de un informe del órgano de contratación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

De ahí la necesidad de esta convocatoria urgente para la ratificación del informe elaborado por los Servicios Jurídicos Municipales y su remisión al TACRC, junto con el resto de documentos que conforman el expediente.

Sometido el asunto a votación el Pleno del Ayuntamiento acuerda por unanimidad estimar justificada la convocatoria de sesión extraordinaria y urgente por los motivos anteriormente expuestos.=====

9.2.- INFORME DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO COMO ÓRGANO DE CONTRATACIÓN SOBRE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN N° 939/2021 INTERPUESTO ANTE EL TACRC POR LA EMPRESA SUMA SOCIAL Y SERVICIOS SL CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE 25-05-2021 POR EL QUE SE ADJUDICA EL CONTRATO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES:

En primer lugar se da cuenta del recurso especial en materia de contratación formulado por la empresa licitadora Suma Social y Servicios contra el acuerdo plenario de 25-05-2021 por el que se adjudica el contrato del Servicio de Atención Integral de la Residencia Municipal de Mayores Virgen de los Remedios (expediente SEGEX 734653C), recurso formulado ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) y sustanciado en el recurso n° 939/2021.

En síntesis, la empresa recurrente Suma Social y Servicios, expone los siguientes motivos para la interposición del recurso:

1. La puntuación dada a su oferta la considera indebidamente

otorgada. En concreto se refiere a la puntuación otorgada en el criterio de la cláusula 14.1.3 del PCAP relativo a la valoración del servicio médico.

2. Este criterio tiene una puntuación máxima prevista de 10 puntos en el PCAP, cuando a su oferta se le ha valorado con 2 puntos.
3. Alega que en la plataforma de contratos ha introducido el valor de "10" resultando que la Mesa de Contratación no ha valorado a razón de esa cifra, sino erróneamente a razón de "2".
4. En su recurso también pone de relieve la deficiente redacción en que aparece formulada la cláusula 14.1.3, la cual da a entender que la puntuación máxima de 10 puntos se otorgará a quien ofrezca 10 horas de servicio médico.
5. Señala, igualmente, que si la Mesa de Contratación hubiera tenido dudas o confusión en las cifras dadas por Suma Social y Servicios a la hora de ofertar el servicio médico (tanto en la plataforma como en el Anexo V), debería haberse dado audiencia a la empresa a fin de aclarar los términos de la oferta.
6. Por tales motivos, la empresa recurrente solicita retrotraer el procedimiento al momento anterior a la valoración del criterio 14.1.2 del PCAP y se valore el servicio médico ofertado con la puntuación máxima (10 puntos).
7. De forma subsidiaria y caso de no aceptarse lo anterior, solicita se declare la nulidad del criterio de adjudicación 14.1.2 toda vez que la redacción dada al mismo ofrece una redacción confusa y poco clara.

Una vez elaborado por los Servicios Jurídicos Municipales el informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 y que obra en el expediente, procede su ratificación.

Visto lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y lo requerido por el TACRC en su escrito:

"Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación ..."

Visto que, precisamente, el recurso se dirige contra el acuerdo plenario de 25-05-2021 por el que se adjudica el contrato, procede acordar también la suspensión del procedimiento de licitación y su comunicación a los licitadores presentados.

No se produce debate sobre el asunto.

Cerrada la deliberación y sometido a votación, el Pleno del Ayuntamiento adopta por mayoría de 9 votos a favor y 7 abstenciones, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: En virtud del art. 56.2 de la LCSP emitir el siguiente informe y su remisión al TACRC junto con el expediente administrativo:

INFORME JURÍDICO dirigido al Órgano de Contratación del servicio de atención integral de la Residencia Municipal de Mayores Nuestra Señora de los Remedios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Visto el requerimiento formulado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con el recurso especial en materia de contratación formulado por D. Alfredo Pelegrín López en representación de la entidad SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. contra el acuerdo de plenario de fecha 25 de mayo de 2021, por el que se adjudica el contrato del servicio de atención integral de la Residencia Municipal de Mayores Nuestra Señora de los Remedios a la UTE SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES SLU-DELTA FACILITY, el Órgano de Contratación del Ayuntamiento de La Roda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24UE de 26 de febrero de 2014, tiene a bien emitir el siguiente Informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por acuerdo plenario de fecha 23 de febrero de 2021 se aprobó expediente de contratación del servicio de atención integral de la Residencia Municipal “Nuestra Señora de los Remedios” de La Roda, se aprobó el pliego de condiciones económico-administrativas y el de prescripciones técnicas que han de regir el contrato y se ordenó el gasto por el importe del mismo.

Segundo: Los pliegos de condiciones económico- administrativas particulares y de prescripciones técnicas se publicaron en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de La Roda alojado en la Plataforma de Contratación del Estado.

Tercero: Transcurrido el plazo para presentación de proposiciones, se presentan a la licitación las siguientes mercantiles:

- UTE DELTA-SALZILLO
- SUMA SOCIAL Y SERVICIOS S.L.U.
- TAR 2022 SDAD. GESTIÓN S.L.

Cuarto: Con fecha 13/04/2021 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y calificación del Sobre A declarando admitidos a la licitación a las tres mercantiles presentadas y la apertura del Sobre B.

Quinto: Con fecha 03/05/2021 se reúne la Mesa de Contratación para dar cuenta del resultado de la valoración del Sobre B y la apertura del Sobre C, todo ello con el siguiente resultado:

Licitador	Criterios subjetivos (14.2)	Criterios objetivos (14.1)				Puntuac. Total
		Precio 14.1.1	Enfer. 14.1.2	Médic. 14.1.3	Terapia 14.1.4	
1. UTE DELTA-SALZILLO	46,00	18,54	10,00	10,00	10,00	94,54
2. SUMA SOCIAL Y SERV. SL	47,00	18,18	10,00	2,00	10,00	87,18
3. TAR 2022 S. GESTIÓN SL	25,00	20,00	10,00	2,00	10,00	67,00

La Mesa de Contratación formula propuesta de adjudicación a favor de la U.T.E. SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U y DELTA FACILITY, S.L.

Sexto: Con fecha 21 de mayo de 2021 D. Alfredo Pelegrín López en representación de la entidad SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U presenta escrito al amparo del artículo 44.3 de la Ley de Contratos del Sector Público solicitando “*que teniendo por presentado este escrito, se sirva*

admitirlo, y en su virtud, previos los trámites legalmente oportunos, se tengan por efectuadas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, a fin de que, apreciándose las mismas por el órgano de contratación y observándose los defectos narrados en el mismo:

1º. Proceda a retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio 14.1.2 del PCAP, y valore la oferta presentada en dicho criterio por la entidad Suma Social y Servicios, SLU., con la puntuación máxima de 10 puntos recogida en el mismo, proponiéndose como oferta mejor valorada y para la adjudicación del procedimiento a la entidad SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, SLU.

2º. De forma subsidiaria a lo anterior y solamente si no se considerara aquello, se declare la nulidad del criterio de adjudicación 14.1.2 del PCAP, en los términos solicitados, atendiendo al resto de puntuaciones obtenidas en el procedimiento, por lo que deberá proponerse como mejor oferta para la adjudicación la de la entidad SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, SLU”

Séptimo: El Pleno del Ayuntamiento (órgano de contratación) en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2021 adopta el siguiente acuerdo:

“Primero: Desestimar las alegaciones presentadas por D. Alfredo Pelegrín López en representación de la entidad SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U.

Segundo: Continuar con la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de atención integral de la Residencia Municipal “Nuestra Señora de los Remedios” de La Roda.”

Octavo: La mercantil SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. formula recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo plenario de adjudicación del contrato del servicio de atención integral de la Residencia Municipal “Nuestra Señora de los Remedios” de La Roda, alegando que la puntuación asignada a la misma en relación con los criterios objetivos, relativos al servicio médico (criterio 14.1.3) está indebidamente otorgada, en tanto en cuanto no ha obtenido la máxima puntuación establecida en los pliegos (10 puntos), solicitando que se proceda a retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio 14.1.2 del PCAP, y valore la oferta presentada en dicho criterio por la entidad Suma Empleo y Servicios, S.L.U. con la puntuación máxima de 10 puntos recogida en el mismo, proponiéndose como oferta mejor valorada y para la adjudicación del procedimiento a la entidad SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. y de forma subsidiaria a lo anterior y solamente si no se considerara aquello, se declare la nulidad del criterio de adjudicación 14.1.2 del PCAP, en los términos solicitados, atendiendo al resto de puntuaciones obtenidas en el procedimiento, por lo que deberá proponerse como mejor oferta para la adjudicación la de la entidad SUMA EMPLEO Y SERVICIOS, S.L.U”

En base a estos antecedentes se emiten las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero: El pliego de cláusulas administrativas particulares en su primera cláusula denominada “Objeto del Contrato” define los servicios objeto del contrato y en concreto en cuanto al servicio del médico dice:

“Servicio Médico: 8 horas de presencia mínima en el centro, en horario a convenir con el Ayuntamiento para mejor desempeño de sus funciones y mayor beneficio para los residentes. La ampliación y mejora de este servicio será valorado conforme se indica en la cláusula 14.1 del presente pliego”

La cláusula 14.1 indica:

“14.1.3.- AMPLIACIÓN DE HORAS DEL SERVICIO MÉDICO: Puntuación 0-10 puntos.

Asignando la máxima puntuación al licitador que oferte 10 horas semanales de servicio de médico sobre las 8 horas de servicio mínimo establecidas en la cláusula 1 de este pliego, valorándose el resto de forma proporcional en función decreciente respecto a su alejamiento de la oferta más económica.”

Y el Anexo V del pliego de condiciones “Modelo de proposición económica y criterios objetivos” dice:

“Criterio 14.1.3: **SERVICIO MÉDICO:** Ofrece un incremento de _____ horas semanales del servicio de un facultativo sobre las 8 horas semanales de presencia mínima previstas en la cláusula 1ª del pliego de condiciones económico-administrativas y en el de prescripciones técnicas”

Segundo: Y es en este Anexo (Sobre C) donde SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U ofrece un incremento de 2 horas, que son las que la Mesa de Contratación le ha valorado y puntuado conforme a la cláusula 14.1 del pliego.

En la Plataforma de Contratación del Estado, SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. introduce los siguientes valores:

Captura de imagen de la oferta económica realizada por SUMA SOCIAL Y SERVICIOS EN LA PLATAFORMA DE CONTRATOS:

Estado del Licitador Admitido Licitador Suma Social y Servicios, SLU.

Validaciones Datos Generales Contenido

Puntuación Justificación

Oferta admitida con valores normales y valorada conforme a los criterios objetivos de la cláusula 14.1 del PCAP

Estado del Licitador

Criterios	Valor	Valor mesa	Puntuación	Motivos	Modificado por	Fecha
Ampliación Servicio Terapia Ocupacional	10	10	10,00	Conforme a la cláusula 14.1.4 del PCAP	Diego Cabañero Simarro	03-05-2021
Mejor precio.	242.400,00	242.400,00	18,18	Conforme a la cláusula 14.1.1 del PCAP	Diego Cabañero Simarro	03-05-2021
Ampliación Servicio Enfermería	40	40	10,00	Conforme a la cláusula 14.1.2 del PCAP	Diego Cabañero Simarro	03-05-2021
Ampliación Servicio Médico	10	10	2,00	Conforme a la cláusula 14.1.3 del PCAP. Cotejado este criterio con el que figura en el Anexo V del licitador, resulta que ofrece 2 horas de incremento (más 8 horas de servicio mínimo) hacen el total de 10 horas. Por tanto solo se valoran 2 horas	Diego Cabañero Simarro	03-05-2021

El recurrente hace una comparativa entre la puntuación otorgada por la ampliación del servicio de enfermería y la ampliación del servicio de médico.

Como puede observarse en la oferta económica realizada por SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. en la Plataforma de Contratos, tanto en el Servicio de Enfermería (40 horas) como en el Servicio Médico (10 horas), y comparando estos valores con los introducidos en su oferta económica del ANEXO V que a continuación se inserta, se infiere claramente que el licitador

lo que pretende es ofrecer un incremento de 20 horas en el Servicio de Enfermería (sobre o además de las 20 horas de servicio mínimo obligatorio) y un incremento de 2 horas en el Servicio Médico (sobre o además de las 8 horas de servicio mínimo obligatorio).

Captura de imagen de la oferta económica realizada por SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. en el Anexo V:

ANEXO V
(Sobre C)

MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y CRITERIOS OBJETIVOS:

D/D^a ALFREDO PELEGRÍN LÓPEZ con DNI número 02636036d
Teléfono 918396770 correo electrónico apelegrin@sumaempleo.com

(Márquese lo que proceda):

En nombre propio.

En representación de la empresa Suma Social y Servicios, SLU CIF B87345880

en calidad de Administrador Único y domicilio en C/ Avda José Hierro, 36 . Edif Alrio. Oficina 2A-2.
de RIVAS VACIAMADRID (28522) y provincia Madrid

Al objeto de participar en la licitación del contrato denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS", convocado por el Ayuntamiento de La Roda, DECLARA:

1. Que solicita participar en el procedimiento de contratación convocado.
2. Que está en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar.
3. Que acepta recibir las notificaciones de los acuerdos que le afecten por medios telemáticos de que disponga el Ayuntamiento. A estos efectos se hace constar que el fax, teléfono y correo electrónico de la empresa/persona proponente son los siguientes:
 - Fax nº: 918396770.
 - Teléfono nº 918396770.
 - Correo electrónico: info@sumaempleo.com.
4. Se compromete a tomar a su cargo la prestación del referido contrato, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, formulando la siguiente OFERTA ECONÓMICA respecto a los criterios previstos en la Cláusula 14.1 del pliego:
 - Criterio 14.1.1: PRECIO: 242.400,00 €/anuales más 9.696,00 € correspondientes al 4 % de I.V.A., lo que implica un precio total de 252.096,00 € (I.V.A. incluido), y que supone una rebaja de 600,00 € equivalentes al 0,25 % sobre el tipo de licitación.
 - Criterio 14.1.2: SERVICIO DE ENFERMERÍA: Ofrece un incremento de 20 horas semanales de presencia física del servicio de enfermería en la Residencia de Mayores sobre las 20 horas semanales de presencia obligatoria previstas en la cláusula 1ª del pliego de condiciones económico-administrativas y en el de prescripciones técnicas.
 - Criterio 14.1.3: SERVICIO MÉDICO: Ofrece un incremento de 2 horas semanales del servicio de un facultativo sobre las 8 horas semanales de presencia mínima previstas en la cláusula 1ª del pliego de condiciones económico-administrativas y en el de prescripciones técnicas.
 - Criterio 14.1.4: SERVICIO DE TERAPIA OCUPACIONAL: Ofrece 10 horas semanales del Servicio de Terapia Ocupacional para la promoción de la salud y el bienestar de los residentes.

(Lugar, fecha y firma)

Rivas Vaciamadrid, a 7 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. ha introducido el valor 10 horas de servicio médico en la Plataforma de Contratación del Estado (8 horas de servicio mínimo

obligatorio y 2 horas de ampliación a valorar y puntuar) y ha reflejado 2 horas de ampliación de servicio en el Anexo V Proposición Económica y Criterios Objetivos, y en comparación con el servicio de enfermería donde la recurrente introduce en la Plataforma de Contratación del Estado 40 horas (20 de servicio mínimo obligatorio y 20 de ampliación a valorar y puntuar) y ha reflejado 20 horas de ampliación de servicio en el Anexo V Proposición Económica y Criterios Objetivos, queda constancia que el licitador ha querido incrementar el servicio médico en 2 horas y el servicio de enfermería en 20 horas, tal y como se le ha valorado.

Tercero: SUMA SOCIAL Y SERVICOS, S.L.U. en su recurso dice: “.....si la mesa hubiera observado cualquier cuestión en las ofertas presentadas que pudieran inducir a confusión, se debería haber requerido a la entidades a fin de que aclararan su postura.....”

En este sentido cabe citar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 808/2018 ((con cita a otras anteriores, las nº 898/2016 y 217/2016) donde decían que “nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 -Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 RGLCAP sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado "sensu contrario" vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 -Roj SAN 1684/2014-). Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004 y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-). Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, esta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad

de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STJUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08) ”

En el caso que nos ocupa, no es posible solicitar una aclaración sobre los términos de la oferta (como señala el recurrente) ya que, por un lado, los términos de la oferta en cuanto al servicio médico y en comparación con la oferta del servicio de enfermería, no ofrece ninguna duda para la Mesa de Contratación y por otro lado, la solicitud de aclaración podría alterar la oferta presentada por SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. que aclararía en el sentido más favorable para obtener la máxima puntuación.

Por lo tanto, no existe posibilidad de subsanación o aclaración según la reiterada doctrina de la inmutabilidad de la oferta con fundamento en el art. 139 LCSP: *“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas ”*

La resolución de 4 de diciembre de 2020 (entre otras) del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales expresa:

“este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).

En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, toda vez que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, atendido, además, que “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

Cuarto: SUMA SOCIAL Y SERVICIOS, S.L.U. de forma subsidiaria y sólo si no se considerara otorgar la máxima puntuación a su entidad, solicita la nulidad de pleno derecho de la cláusula 14.1.3 del PCAP al considerarlo un criterio de adjudicación poco claro.

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 725 de 26 de junio de 2020 dice: *“Debe recordarse en este punto la reiterada doctrina sentada por este Tribunal respecto de la imposibilidad de atacar los pliegos de forma indirecta con ocasión del recurso contra el acto de adjudicación cuando en su momento no se impugnaron los mismos en el momento oportuno. Así, dijimos en la Resolución 294/2019, de 25 de marzo...”*

La aprobación y publicación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de de Prescripciones Técnicas se ha llevado a cabo conforme a la Ley de Contratos del Sector Público, no habiendo sido recurridos en tiempo y forma y convirtiéndose en actos firmes y consentidos.

Tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como el de Prescripciones Técnicas constituyen *lex contractus o lex inter partes* que vinculan no solo a los licitadores que concurren en el procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también al órgano de contratación autor de los mismos, vinculando a dicho órgano de contratación en sus actuaciones, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Quinto: La recurrente solicita la declaración de nulidad de la cláusula 14.1.3. del PCAP por vulneración de lo dispuesto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.”

Argumentando que *“...esta situación genera un supuesto de ilegalidad del criterio, por vulneración del principio de igualdad, ya que abre las puertas a un tratamiento discriminatorio...”*

El recurrente alega la nulidad de la cláusula 14.1.3 del PCAP de manera genérica e imprecisa sin concretar dónde, cómo y por qué se ha vulnerado el principio constitucional.

El criterio de adjudicación de la cláusula 14.1.3 del PCAP no da lugar a interpretaciones, es claro y no existen varias fórmulas diferentes ni expresiones matemáticas distintas y no existe margen de apreciación para su valoración.

En la cláusula 1 del PCAP se define el objeto del contrato donde se refleja que de manera obligatoria se debe prestar un servicio mínimo de 8 horas de médico, pudiendo ampliarse mediante el criterio de adjudicación de la cláusula 14.1.3 y su valoración hasta un máximo de 10 horas. Las 8 horas de servicio mínimo y obligatorio nada tienen que ver con el criterio de adjudicación, puesto que éstas 8 horas ni se valoran ni se puntúan.

En conclusión, a criterio de este órgano de contratación, la Mesa de Contratación ha realizado la valoración de las ofertas de conformidad con lo estipulado en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y respetando los principios rectores de la contratación pública, principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, explicitados en el artículo 1 LCSP.

Es todo cuanto este órgano de contratación tiene que informar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la citada LCSP, el Pleno del Ayuntamiento acuerda suspender la tramitación del procedimiento de licitación hasta tanto no haya un

pronunciamiento expreso del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre las cuestiones de fondo y ordene el levantamiento de esta medida.

TERCERO: Notificar el acuerdo de suspensión a las empresas que han concurrido a la licitación, para su conocimiento y efectos oportunos.

Votan a favor los miembros del Grupo Socialista. Se abstienen los del Grupo Popular.=====

Y no siendo otros los asuntos a tratar, se levanta la sesión por la Presidencia, siendo las 12:45 horas, de todo lo cual como Secretaria, doy fe.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente copia del borrador del acta de la sesión extraordinaria y urgente celebrada de forma telemática a través de videoconferencia por el Pleno del Ayuntamiento en primera convocatoria el día 1 de julio de 2021, es fiel reflejo del original que obra en esta Secretaría, a reserva de lo que resulte de la aprobación definitiva del acta en la próxima sesión plenaria.

La Roda, a 1 de julio de 2021
LA SECRETARIA GENERAL